CASACIÓN 4176-2009 LIMA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciocho de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante TERRAWAX Sociedad de Responsabilidad Limitada, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- La parte recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4.- Ha cumplido con reintegrar la tasa judicial por concepto del recurso de casación, conforme se advierte de la resolución de fecha treinta de abril último recaída en el cuadernillo de casación; **Tercero.-** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- La parte recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y b.- La impugnante invoca la infracción normativa de los artículos 50, 121, 122 y 197 del Código Procesal Civil; y según expone incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- La empresa recurrente al fundamentar el recurso propuesto respecto a la denuncia de infracción normativa procesal, sostiene: a.- Las citadas normas obligan al juzgador a valorar todas las pruebas en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, en virtud a ello, la sentencia de vista debió declarar nula la sentencia de primera instancia y ordenar al juzgado expida nueva resolución, por que no se puede confirmar una sentencia incompleta, incongruente e inmotivada que incurre en vicios procesales, pero aún con la finalidad de darle validez, la sentencia de vista se pronuncia sobre medios probatorios que no fueron tomados en cuenta y no fueron valoradas por el A quo lo cual no hace sino demostrar que no se encuentra debidamente motivada. Agrega, los recibos y estado de cuenta no

CASACIÓN 4176-2009 LIMA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

pueden ser tomados de manera aislada para desestimar la demanda, así como la pericia contable que ha sido desechada por las instancias de mérito sin motivación adecuada, no obstante que la pericia demuestra con cantidades y fechas la aplicación de los pagos realizados por TERRAWAX Sociedad de Responsabilidad Limitada ascendentes a veintitrés mil quinientos y treinta mil quinientos dólares americanos así como al estado de cuenta del saldo deudor de Antonio Salvador Valenzuela al dos de julio del año dos mil cuatro. Añade, la pericia fue elaborada en base a los documentos presentados por el banco y su representada, cuyo objeto fue establecer el monto real de la deuda que mantiene la actora frente al Banco de Crédito en razón de haber desconocido los acuerdos para refinanciar la deuda del grupo económico conformado por Corporación Textil Surf Wear Sociedad Anónima, Antonio Salvador Valenzuela y Javier Salvador Valenzuela; b.- No se han valorados los medios probatorios que detallan en su recurso casatorio, ni se ha tenido en cuenta la abundante jurisprudencia en la materia, lo cual demuestra que hubo una renegociación de la deuda en su conjunto con el Banco de Crédito del Perú, unificando todos los créditos en una sola obligación que luego serían asumidos mediante los contratos de préstamo dinerarias, estos documentos no han sido tachados por el banco; c.- La sentencia de vista ha incurrido en arbitrariedad fáctica, pues ha resuelto en contra de lo que los medios probatorios han determinado, no habiendo realizado una debida compulsación de dichos medios probatorios, razón por la cual la sentencia de mérito debió pronunciarse respecto de los mismos y no limitarse sólo al contrato de préstamo dinerario y a dos depósitos y una carta. Señala que el no haberse valorado los medios probatorios de la recurrente ha traído como consecuencia que se desestime la demanda y se les exija el pago de las cuotas pactadas en los contratos de préstamo dinerario, sin tener en cuenta que se está demandando judicialmente a terceros por obligaciones asumidas por la recurrente; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, respecto de la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa procesal contenidas en

CASACIÓN 4176-2009 LIMA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

los ítems a, b, y c, si bien la recurrente ha cumplido con precisar la norma legal afectada según manifiestan, al emitirse la resolución de vista, no ha cumplido con demostrar cuál ha sido la incidencia directa de la alegada infracción sobre la decisión impugnada. Así conforme es de verse de autos, la Sala Superior ha concluido: "(...) asimismo en aquella oportunidad la parte actora declaró que dicho crédito será destinado a atender las diversas obligaciones que actualmente mantiene con el Banco, sin embargo no se especificó que tales obligaciones provenían de un refinanciamiento (renegociación) de las deudas que frente al Banco de Crédito del Perú tenían Corporación Textil Surf Wear Sociedad Anónima, Antonio Salvador Valenzuela y Javier Salvador Valenzuela (...) si bien al amparo del artículo 1220 del Código Civil resulta posible que la mutuataria TERRAWAX Sociedad de Responsabilidad Limitada disponga que el dinero dado mutuo a su favor sea destinado para cancelar total o parcialmente obligaciones de terceros, ello no implica forzosamente la existencia de una restructuración de las obligaciones de dichos terceros frente al Banco acreedor, es pertinente indicar que en autos no se ha demostrado que las obligaciones a cargo de Corporación Textil Surf Wear Sociedad Anónima, Antonio Salvador Valenzuela y Javier Salvador Valenzuela hayan sido modificadas en su estructura(por ejemplo consolidadas en un único monto, con nuevas cuotas y plazos para su cumplimiento) (...) de los pagos ascendentes a veintitrés mil quinientos dólares americanos y treinta mil quinientos dólares americanos, así como el estado de cuenta del saldo deudor de Antonio Salvador Valenzuela al dos de julio del año dos mil cuatro invocados por TERREWAX Sociedad de Responsabilidad Limitada constituyen medios probatorios insuficientes, por si para amparar la pretensión resolutoria contenida en el demanda, por cuanto los mismos no permiten vislumbrar la precitada reestructuración (...) la Carta de fecha veinte de diciembre del año dos mil dos, obrante a folios ochenta y uno, da cuenta de una cancelación por parte de terceros, de la obligación pecuniaria a cargo de Antonio Remigio Salvador Valenzuela, mas no permite apreciar los términos de una reestructuración de diversas deudas, que constituye el principal fundamento fáctico alegado en la demanda de folios ciento diecinueve"; así se aprecia de la fundamentación antes expuesta, que el Ad quem han merituado en su conjunto los medios probatorios aportados al proceso, llegando al convencimiento a partir

CASACIÓN 4176-2009 LIMA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

de su valoración conjunta, que no se ha acreditado la alegada renegociación conjunta del grupo económico conformado por Corporación Textil Surf Wear Sociedad Anónima, Antonio Salvador Valenzuela y Javier Salvador Valenzuela en una sola deuda globalizada como así lo ha precisado la citada Sala; por lo que en casación no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional, por ende la causal denunciada no resulta atendible. Y en cuanto a la cita de la doctrina jurisprudencial, aún no existe con las formalidades que exige el artículo 400 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, la causal propuesta no resulta atendible al no cumplirse con lo previsto en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por TERRAWAX Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante escrito de folios novecientos diecisiete, contra la resolución de vista de folios ochocientos ochenta y ocho, de fecha veintidós de julio del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por TERRAWAX Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Banco de Crédito del Perú y otro sobre Resolución de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

MIRANDA MOLINA SALAS VILLALOBOS ARANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Rcd